

MEDIO DE CONTROL:	Control inmediato de legalidad.
RADICACIÓN N°:	520012333000-2020-00431-00
ACTO OBJETO DE CONTROL:	Decreto N° 068 del 15 de abril de 2020 “por medio del cual se declara la calamidad pública con ocasión de la emergencia sanitaria causada por el Coronavirus (COVID-19) en el Municipio de El Tambo Nariño”.
	No avoca conocimiento.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN
MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY**

San Juan de Pasto, veintiocho (28) de abril de dos mil veinte (2020).

I. ASUNTO

Vista la nota secretarial que antecede, este Despacho procede a verificar si el **Decreto 68 del 15 de abril de 2020, expedido por el señor Alcalde del Municipio de El Tambo (N)**, cumple con los requisitos para ser objeto de control inmediato de legalidad, previsto en los artículos 136 y 185 de la Ley 1437 de 2011.

II. ANTECEDENTES.

El artículo 215 de la Constitución Política autorizó al Presidente de la República a declarar el Estado de Emergencia cuando se presenten circunstancias distintas a las previstas en los artículos 212 y 213 de la Constitución, que perturben o amenacen en forma grave e inminente el orden económico, social, ecológico del país, o constituyan grave calamidad pública.

Así mismo, el artículo 20 de la Ley 137 de 1994, "Por la cual se regulan los Estados de Excepción en Colombia", establece lo siguiente:

“Artículo 20. Control de legalidad. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición.”

Que mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 y ante las circunstancias relacionadas con la pandemia causada por el virus COVID-19, el Presidente de la República, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia del mencionado Decreto.

Que mediante Acuerdos PCSJA20-11517 y PCSJA20-11521 y PCSJA20-11526 del 2020, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos de las actuaciones judiciales en todo el territorio nacional, salvo algunas excepciones. Sin perjuicio de lo anterior, mediante Acuerdo PCSJA20-11529 del 25 de marzo de 2020, el mismo Consejo Superior de la Judicatura acordó exceptuar de la

suspensión de términos anteriormente referidos las actuaciones que adelanten el Consejo de Estado y los Tribunales Administrativos del país, en razón del control inmediato de legalidad de conformidad con las competencias establecidas en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 y demás normas concordantes del CPACA.

Mediante Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura prorrogó la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional desde el 27 de abril hasta el 10 de mayo de 2020, con la excepción ya contemplada de adelantar el control inmediato de legalidad.

Que por razones de competencia territorial, a este Tribunal le competen las actuaciones de las autoridades territoriales de los Departamentos de Nariño y Putumayo.

Que por reparto le correspondió a este Despacho asumir el estudio del acto administrativo *ut supra* señalado.

III. CONSIDERACIONES.

Con relación a la competencia de los Tribunales Administrativos el artículo 136 del CPACA, señaló:

“Artículo 136: Control inmediato de legalidad. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento”.

De igual forma, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo estipuló en su artículo 151, la competencia de los Tribunales en asuntos de única instancia de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 151. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN ÚNICA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia: (...) 14. Del control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan.”

Correlativamente el artículo 185 indica el trámite que debe seguirse en el medio de control inmediato de legalidad de los actos administrativos. Ahora bien, en el **Decreto N° 68 del 15 de abril de 2020, expedido por el Alcalde del Municipio de El Tambo (N)** se resolvió, entre otras cosas, lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la Situación de Calamidad Pública en el Municipio de El Tambo-Nariño, tal como se expresa en la parte considerativa del presente decreto por el término de seis (6) meses que según las circunstancias y de conformidad con la ley podrá prorrogarse por un periodo igual de tiempo.

ARTICULO SEGUNDO: El Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres de El Tambo-Nariño, elaborará el Plan de Acción Específico en aplicación a lo previsto en el artículo 61 de la Ley 1523 de 2012, el que deberá incluir todas las actividades para el manejo de las afectaciones presentadas, de lo cual se dará cuenta a la Contraloría General de la República y a la Procuraduría General de la Nación en los términos del párrafo del artículo 34 Ibídem.

PARÁGRAFO 1°. El plan de acción específico será de obligatorio cumplimiento por todas las entidades públicas o privadas que deban contribuir a su ejecución, en los términos señalados en la declaratoria y sus modificaciones. El seguimiento, verificación y reporte de cumplimiento queda a cargo del Profesional de Planeación Municipal.

ARTÍCULO TERCERO: Las entidades que participarán en la ejecución del Plan de Acción Específico son las que hacen parte del Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres y demás entidades del orden Municipal, Departamental y Nacional de acuerdo a su competencia. Las acciones de coordinación del mencionado Plan las ejecutará el Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres de El Tambo-Nariño.

ARTÍCULO CUARTO: TRASLADOS PRESUPUESTALES.- Durante la vigencia de la CALAMIDAD PÚBLICA, la Tesorería Municipal o la dependencia competente podrá hacer los traslados presupuestales que se requieran dentro del presupuesto de la entidad, para garantizar el suministro de bienes, la prestación de servicios o la ejecución de las obras necesarias para superar la emergencia que se presenta.

ARTICULO QUINTO: RÉGIMEN CONTRACTUAL.- La actividad contractual se llevará a cabo de conformidad con lo establecido en el régimen normativo especial para situaciones de calamidad pública contemplada en el Capítulo VII de la Ley 1523 de 2012, en concordancia con lo establecido en el artículo 2 numeral 4 de la Ley 1150 de 2007 y demás normas concordantes o complementarias.

PARÁGRAFO 1°: CONTROL FISCAL. REMITIR de manera inmediata a la Contraloría General de la República - correo electrónico seguimientocoronavirus@contraloria.gov.co, todos los contratos originados en la declaratoria de CALAMIDAD PÚBLICA, junto con el expediente contentivo de los antecedentes administrativos, y demás documentos y pruebas que le sirvan de soporte (incluso el presente acto administrativo), de conformidad con lo establecido en los artículos 42 y 43 de la Ley 80 de 1993 y lo ordenado en la Circular No. 06 de 2020. [..]”.

Una vez examinado en su integridad el contenido del **Decreto 68 del 15 de abril de 2020**, si bien es un acto de carácter general, expedido en ejercicio de función administrativa y con el propósito de adoptar medidas en pro de evitar el contagio del virus COVID-19 en el Municipio de El Tambo (N), es lo cierto que este acto municipal no desarrolla, reglamenta ni tiene como fundamento el acatamiento de las disposiciones previstas en el Decreto 417 de 2020 o los demás decretos legislativos suscritos por el Ejecutivo Nacional¹ en torno a la declaratoria del estado de excepción por emergencia económica y social.

Contrario a ello, el acto administrativo aquí estudiado tiene como sustento la Ley 1523 de 2012², con base en la cual se declaró la calamidad pública en el municipio y no se relaciona con el acatamiento de los actos legislativos expedidos por el Presidente de la República ni tampoco con el estado de excepción por emergencia económica, social y ecológica.

¹ Al respecto obsérvese v. gr. Decretos 434, 438, 439 del 2020, entre otros.

² Por la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se dictan otras disposiciones.

Sobre este acápite el Consejo de Estado en sentencia del año 2009³, ha indicado que:

“En la anotada dirección y con el fin de esquematizar los presupuestos de procedibilidad del aludido control inmediato de legalidad, la jurisprudencia de esta Sala ha precisado lo siguiente: “De acuerdo con esta regla son tres los presupuestos requeridos para la procedencia del control inmediato de legalidad, a saber:

- 1. Que se trate de un acto de contenido general.*
- 2. Que el mismo se haya dictado en ejercicio de la función administrativa, y*
- 3. Que el acto tenga como fin el desarrollar uno o más de los decretos legislativos expedidos en los estados de excepción”⁴.*

Así las cosas, por las razones ya señaladas, esta Sala Unitaria de Decisión⁵, dispondrá no avocar conocimiento del presente asunto para ejercer control inmediato de legalidad sobre el **Decreto 68 del 15 de abril de 2020, expedido por la Alcaldía Municipal de El Tambo (N)**.

Sea oportuno precisar que la determinación aquí adoptada no impide que con posterioridad el acto mencionado sea susceptible de control judicial ante esta Jurisdicción, conforme al medio de control precedente y en aplicación el procedimiento regido en la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, Despacho 003, Sala unitaria,

RESUELVE

PRIMERO.- NO AVOCAR conocimiento del control inmediato de legalidad del Decreto N° 68 del 15 de abril de 2020, proferido por el Alcalde Municipal de El Tambo (N).

SEGUNDO.- NOTIFICAR a través de correo electrónico al Municipio de El Tambo (N) la presente decisión.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la señora **Agente del Ministerio Público** de la presente decisión. Secretaría remitirá mensaje con identificación de la notificación que se realiza y con copia de esta providencia y el Decreto N° 68 del 15 de abril de 2020, en formato PDF, a la siguiente dirección de correo electrónico ipestrada@procuraduria.gov.co.

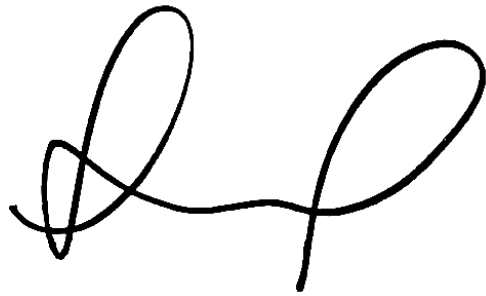
TERCERO.- : Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

³ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, CP: Mauricio Fajardo Gómez Sentencia de veinte (20) de octubre de dos mil nueve (2009) Radicación numero: 11001-03-15-000-2009-00549-00(CA)

⁴ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia del 2 de noviembre de 1999; Consejero Ponente: Carlos Arturo Orjuela Góngora; Radicación número: CA- 037. 9.

⁵ Decisión que si bien profiere un Juez Colegiado, se expide a través de auto de ponente según lo prescrito por el artículo 125 de la ley 1437 de 2011 el cual reza lo siguiente: *“De la expedición de providencias. Será competencia del juez o Magistrado Ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite; sin embargo, en el caso de los jueces colegiados, las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 de este Código serán de la sala, excepto en los procesos de única instancia.”* (Negrillas propias).

A handwritten signature in black ink, consisting of two large, stylized loops connected by a horizontal line, with a vertical stroke extending downwards from the right loop.

**SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY
MAGISTRADA⁶**

⁶ Firma escaneada en virtud de lo permitido por el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, artículo 11.